

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por el término municipal del mismo nombre, cuyos límites son los siguientes: Norte, término de Cirauqui, Mañeru, Puente de la Reina y Obanos; Sur, término de Larraga y Artajona; Este, término de Obanos y Artajona, y Oeste, término de Cirauqui, Villatuerta y Oteiza de la Solana. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

22641 REAL DECRETO 2204/1982, de 24 de julio, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Aballe-Dego (Oviedo).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Aballe-Dego (Oviedo), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Aballe-Dego (Oviedo).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por la parte del término municipal de Parrés, perteneciente a las entidades locales menores de Aballe y Dego, cuyos límites son los siguientes: Norte, casco urbano de El Puente; Sur, terrenos pertenecientes a Collao Andín y núcleo de Aballe; Este, río Sella, y Oeste, zona de monte y camino de acceso Aballe. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—A esta zona le serán de aplicación los beneficios de ayuda económica que estableció el Real Decreto cuatrocientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, con destino a la mejora del medio rural.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

22642 REAL DECRETO 2205/1982, de 24 de julio, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Valle de San Agustín (Oviedo).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Valle de San Agustín (Oviedo), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Valle de San Agustín (Oviedo).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por la parte del término municipal de Tapia de Casariego, perteneciente a los lugares de Valle de San Agustín Jarias, Castrovaselle y Limayosa de la parroquia de La Roda y cuyos límites son los siguientes: Norte, carretera comarcal de la Roda al Valle de San Agustín, camino de Jarias y Monte de particulares; Este, montes de particulares; Sur, camino de Acevedín y montes de particulares, y Oeste, camino de Limayosa y montes de particulares. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—A esta zona le serán de aplicación los beneficios de ayuda económica que estableció el Real Decreto cuatrocientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, con destino a la mejora del medio rural.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

22643 REAL DECRETO 2206/1982, de 24 de julio, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Torralba de Oropesa (Toledo).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Torralba de Oropesa (Toledo), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Torralba de Oropesa (Toledo).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por el término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

22644 REAL DECRETO 2207/1982, de 24 de julio, por el que se modifica el artículo segundo, apartado uno, del Real Decreto 2497/1980, de 17 de octubre, sobre declaración del Parque Natural de las Islas Cies (Pontevedra).

Por Real Decreto dos mil cuatrocientos noventa y siete/mil novecientos ochenta, de diecisiete de octubre, fue declarado el parque natural de las Islas Cies en la provincia de Pontevedra.

Advertidos errores en los límites geográficos del espacio natural en cuestión, se procede a la correcta delimitación de las coordenadas, con el fin de que la totalidad de las islas, isloteas y arrecifes adyacentes que constituyen el parque natural de las Islas Cies, que se describen en el artículo segundo del citado Real Decreto, queden incluidas en el ámbito de la declaración.

En su consecuencia, visto el informe favorable de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos.

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo segundo, apartado uno, del Real Decreto dos mil cuatrocientos noventa y siete/mil novecientos ochenta, de diecisiete de octubre, sobre declaración del Parque Natural de las Islas Cies, queda redactado de la siguiente manera:

Artículo segundo.—Características.

Uno. El Parque Natural de las Islas Cies, constituido por las de San Martín, Monte Faro, Monte Agudo y las isloteas y arrecifes adyacentes, con una superficie total de cuatrocientas treinta y tres hectáreas cincuenta y ocho áreas, afecta al término municipal de Vigo.

Sus límites geográficos son los siguientes:

Al Norte: 42° 18' 10" latitud Norte.

Al Sur: 42° 10' 45" latitud Norte.

Al Este: 8° 53' 20" longitud Oeste.

Al Oeste: 8° 58' 00" longitud Oeste.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,

JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

22645

REAL DECRETO 2268/1982, de 24 de julio, por el que se modifican los artículos primero y segundo, apartado uno, del Real Decreto 3158/1978, de 4 de diciembre, sobre declaración del Parque Natural de la Cuenca Alta del Río Manzanares (Madrid).

Advertidos errores en el texto del artículo primero y artículo segundo, apartado uno, del Real Decreto tres mil ciento cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de cuatro de diciembre, sobre declaración del Parque Natural de la Cuenca Alta del Río Manzanares (páginas mil cuatrocientas treinta y tres y mil cuatrocientas treinta y cuatro del «Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de enero de mil novecientos setenta y nueve), se procede a introducir las siguientes modificaciones:

En el artículo primero, además del antiguo sitio natural de interés nacional de la Pedriza del Manzanares, se incluyen también en la declaración, los terrenos colindantes que constituyen una unidad ecológica.

En el artículo segundo, apartado uno, la superficie del Parque Natural pasa de cuatro mil trescientas cuatro hectáreas a cinco mil veinticinco hectáreas. La diferencia de setecientas veintinueve hectáreas corresponde a una parte del antiguo sitio natural de interés nacional que, por error, había quedado excluida.

Asimismo, se modifica el límite Este, en la descripción de límites, para incluir las setecientas veintinueve hectáreas citadas.

En su consecuencia, visto el informe favorable de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos.

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos primero y segundo, apartado uno, del Real Decreto tres mil ciento cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de cuatro de diciembre, sobre declaración del Parque Natural de la Cuenca Alta del Río Manzanares (Madrid), queda redactado de la siguiente manera:

Artículo primero.—Finalidad.

Se declara Parque Natural, de acuerdo con lo señalado al efecto en la disposición final de la Ley quince/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, el antiguo sitio natural de interés nacional de la Pedriza del Manzanares y los terrenos colindantes que constituyen una unidad ecológica, con la extensión y límites que se detallan en el artículo siguiente y con la nueva denominación de Parque Natural de la Cuenca Alta del Río Manzanares.

Artículo segundo.—Características.

Uno. El Parque Natural de la Cuenca Alta del Río Manzanares tiene una superficie de cinco mil veinticinco hectáreas, de las que mil cuatrocientas treinta hectáreas corresponden al antiguo sitio natural de interés nacional de la Pedriza del Manzanares y tres mil quinientas noventa y cinco hectáreas a terrenos colindantes que completan una unidad ecológica, y que afectan al término municipal de Manzanares el Real, de la provincia de Madrid.

Sus límites geográficos son los siguientes: Norte, línea de cumbres divisoria de las cuencas de los ríos Lozoya y Manzanares, desde el mojón común a los términos de Manzanares el Real, Rascafría y San Ildefonso de la Granja hasta el cerro de Navalonguilla. Este, línea de cumbres que partiendo del cerro de Navalonguilla sigue la línea de términos de Rascafría y Manzanares el Real de unos cuatrocientos metros, continuando con la misma dirección unos setecientos metros en donde toma sensiblemente rumbo Sur, pasando por el alto de Matasanos, collado de Matasanos, cancho de los Gavilanes, donde cambia de rumbo hacia el Sureste al cerro de los Hoyos, collado de la Ventana, Pico de la Herrada, Risco de Pinganillo, collado de la Dehesilla, alto del Berrueco, tomando en este punto rumbo Sur este y a unos cuatrocientos metros al Noreste de la Peña del Yelmo, con rumbo Sur, al collado del Alcornocal o Cornocal, desde este punto y con rumbo Oeste sigue el arroyo del Alcornocal unos cuatrocientos cincuenta metros, donde abandona el cauce, continuando con la misma dirección y a media ladera, unos setecientos cincuenta metros hasta la confluencia de una vaguada con el arroyo de Navalrealajo, cambiando en este punto sensiblemente a rumbo Oeste-Suroeste hacia el río Manzanares, estando este punto a unos trescientos metros aguas abajo de la presa de dicho río, se continúa por su cauce aguas abajo unos seiscientos cincuenta metros, en donde lo abandona y se continúa por la línea de colindancia del monte del Estado La Camorza, con fincas particulares y hasta la altura de la ermita de Peña Sacra; Sur, línea de cumbres que parte de la ermita de Peña Sacra y pasando por el collado de Quebrantaherraduras, collado del Terrizo, Peña Blanca y los Cinco Porrones, concluye en el Pico de La Maliciosa, y Oeste, línea de cumbres que parte del pico de La Maliciosa, pasa por el collado del Piorral y el mojón común a los términos de Manzanares el Real, Navacerrada y San Ildefonso de la Granja y termina en el mojón común a los términos de Manzanares el Real, Rascafría y San Ildefonso de la Granja.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,

JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

22646

REAL DECRETO 2269/1982, de 24 de julio, por el que se amplía el número de miembros de la Junta Rectora del Parque Natural del Monte Alhoya, declarado por Real Decreto 3180/1978, de 4 de diciembre.

El Parque Natural del monte Alhoya (Pontevedra), declarado por Real Decreto tres mil ciento sesenta/mil novecientos setenta y ocho, de cuatro de diciembre, está constituido por el monte de utilidad pública, número quinientos veintiséis quinientos veintinueve, perteneciente a la Entidad Local Menor de Pazos de Reyes y por el monte de utilidad pública, número quinientos diecinueve quinientos veintiocho, perteneciente a la parroquia de Rebordanes. Este último clasificado como «Monte vecinal en mano común», el diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

El citado Real Decreto tres mil ciento sesenta/mil novecientos setenta y ocho, previene en su artículo sexto que, para colaborar con el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza en las funciones que a dicho Organismo le atribuye la Ley de Espacios Naturales Protegidos y el Reglamento para su aplicación, se constituirá la correspondiente Junta Rectora. En dicha Junta Rectora no figuran los representantes de las Parroquias antes mencionadas.

Teniendo en cuenta el proceso de transferencia que se está llevando a cabo, a raíz de la promulgación de la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos ochenta, de once de noviembre, de Montes Vecinales en Mano Común, por la cual la propiedad de los montes —previa su oportuna clasificación— queda atribuida a las correspondientes agrupaciones vecinales, así como a los efectos de una mayor participación a nivel local, se considera del mayor interés que los representantes, tanto de la Entidad Local Menor de Pazos de Reyes como de la Junta Vecinal de la Parroquia de Rebordanes estén presentes en la mencionada Junta Rectora, como titulares de diferentes derechos afectados en el Parque Natural.

En su consecuencia, visto el informe favorable de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente y a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos.

DISPONGO:

Artículo único.—Se incorporan a la Junta Rectora del Parque Natural del Monte Alhoya los siguientes miembros:

— Un representante de la Entidad Local Menor de Pazos de Reyes.

— Un representante de la Junta Vecinal de la Parroquia de Rebordanes.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».